

0747-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con treinta y ocho minutos del dos de abril de dos mil veinticinco.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana (en adelante PAC) contra el auto n. ° 0603-DRPP-2025 de las 14:32 horas del 14 de marzo de 2025.

RESULTANDO

1.- Mediante el auto n. ° 0603-DRPP-2025 de las 14:32 horas del 14 de marzo de 2025, este Departamento -entre otros aspectos- acreditó, únicamente, a dos personas como delegados territoriales propietarias en el cantón Santa Ana, de la provincia San José, correspondiéndole al PAC celebrar una nueva asamblea cantonal y designar los tres cargos faltantes dentro de la estructura referida.

2.- Mediante oficio n. ° PAC-CE-042-2025 del 18 de marzo de 2025, recibido al ser las 11:56 horas del 19 de marzo de 2025, en la cuenta electrónica institucional de este Departamento, el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PAC presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 0603-DRPP-2025, ya que, los nombramientos de los delegados territoriales propietarios difieren del acta de la asamblea cantonal del Tribunal Electoral Interno.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral, así como, la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral,

corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior del PAC, considérese que el inciso a) del artículo 29 de su norma estatutaria, indica:

“ARTÍCULO 29

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de acuerdo con las disposiciones del Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...) (Lo subrayado es propio)

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PAC y que este, según la norma estatutaria de referencia, es uno de los dos procesalmente legitimados para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n. ° 0603-DRPP-2025 de fecha 14 de marzo de 2025 fue comunicada, mediante el sistema de notificaciones del Registro de Partidos Políticos, el día 17 de marzo de 2025, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día 18 de marzo de 2025 (*conforme lo dispuesto en el artículo 5 del "Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico"*). De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, a vencer el día 21 de marzo de 2025, y en vista de que el recurso fue presentado dentro del primer día habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n. ° 030-2001 del partido Acción Ciudadana, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** El PAC realizó de forma presencial la asamblea cantonal de Santa Ana, de la provincia San José, el día 01 de marzo de 2025, la cual, cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n. ° 2469, informe de fiscalización, recibido el día 04 de marzo de 2025, a las 13:56 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** En la asamblea cantonal de cita, según consta en el informe de fiscalización presentado por las delegadas del TSE, el PAC habría designado, únicamente, a la señora Zaida Lorena Valverde Hernández, portadora de la cédula de identidad n.º 106240926 y, al señor Alexander Solís Delgado, portador de la cédula de identidad n. ° 107190801, como delegados territoriales propietarios por el cantón Santa Ana, de la provincia San José (*Ídem*); **3)** Mediante resolución n. ° 0603-DRPP-2025, esta dependencia electoral le advirtió a la agrupación política que debía celebrar una nueva asamblea cantonal y designar los tres cargos faltantes (*ver auto digital n. ° 0603-DRPP-2025 de 14:32 horas del 14 de marzo de 2025, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **4)** Según se deriva de la prueba remitida por el PAC de la asamblea cantonal en cuestión, esa agrupación política eligió a: Alexander Solís Delgado, cédula de

identidad n. ° 107190801; Zaida Lorena Valverde Hernández, cédula de identidad n. ° 106240926; Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios del cantón Santa Ana, de la provincia San José (*ver documento digital n. ° 3553, acta de la asamblea cantonal de cita aportada como prueba, recibida el día 19 de marzo de 2025, a las 11:56 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **5)** El Departamento de Registro de Partidos Políticos solicitó a las delegadas del TSE, ampliar su informe con el fin de dilucidar la situación expuesta por el PAC, comprobándose de la aclaración enviada por la funcionaria María del Rocío Guerrero Villarreal que, además de las dos designaciones acreditadas en el auto n. ° 0603-DRPP-2025 de cita, el partido político designó a: Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios del cantón y la provincia referidos (*ver documento digital n. ° 3629, aclaración de informe recibido el día 20 de marzo de 2025, a las 11:07 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA (PAC): En su gestión recursiva, el partido Acción Ciudadana combatió lo dispuesto en la resolución n. ° 0603-DRPP-2025 -en lo atinente a la no acreditación de los señores Arya Guerra Soto, Aldo Protti Porras y Mariana Soto Calderón como delegados territoriales propietarios por el cantón de Santa Ana-, alegando -en resumen- lo siguiente:

- a)** Que según el registro interno del PAC correspondiente a la asamblea del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, celebrada el día 01 de marzo de 2025, las personas nombradas en las delegaciones territoriales son: **1. Alexander Solís Delgado, cédula de identidad n. ° 107190801; 2. Zaida Lorena Valverde Hernández, cédula de identidad n. ° 106240926; 3. Arya Guerra Soto,**

cédula de identidad n. ° 117750854; 4. Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y 5. Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520.

- b)** Que existe un error en la información remitida por las delegadas del TSE, por cuanto, dicho informe difiere de lo registrado en el acta de la asamblea por parte del Tribunal Electoral Interno, dado que, además de la inscripción de los nombramientos emitidos por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n. ° 0603-DRPP-2025, el partido político aludido realizó la designación de: **1. Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; 2. Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y 3. Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520.**

En respaldo de su alegato, el partido Acción Ciudadana facilita copia del acta de la asamblea celebrada presencialmente en el cantón de Santa Ana, provincia de San José.

Por último, el PAC planteó las siguientes petitorias:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto la resolución n. ° 0603-DRPP-2025, únicamente, en lo que se refiere a los nombramientos de las personas delegadas territoriales.
2. Que se proceda con la inscripción de los señores: Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José.

V.- SOBRE EL FONDO: El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

De la revisión de los insumos probatorios entregados por el recurrente, y los hechos que este Departamento ha tenido por demostrados en la aclaración de informe rendido por la funcionaria Maria del Rocío Guerrero Villarreal, en su condición de delegada del TSE, se constata que -efectivamente- el informe de fiscalización

rendido por las funcionarias electorales designadas al efecto, indujo a error a esta Administración Electoral, al señalar que el PAC solamente había realizado la designación de dos personas como delegados territoriales propietarios en el cantón y la provincia de cita, cuando -en realidad- la asamblea cantonal en estudio, designó a los señores: Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, quedando la estructura integrada en forma completa, en relación con los delegados territoriales propietarios, estando pendiente únicamente, la inconsistencia advertida en la fiscalía de esa estructura inferior.

En virtud de lo anterior, se observa que, las acreditaciones efectuadas por este Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n. ° 0603-DRPP-2025, emitido a las 14:32 horas del 14 de marzo de 2025, se encuentran incompletas y según fuere advertido en la acción recursiva presentada, se impone su acreditación, en los términos que se dirá.

Así las cosas, al constatarse que la nómina de los delegados territoriales del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, cumplen a cabalidad con el principio de paridad de género consagrado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y tercero del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º8-2024), se acredita a los señores Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios, en el cantón Santa Ana, de la provincia de San José, quedando la estructura cantonal integrada de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSÉ
CANTÓN SANTA ANA**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
107190801	ALEXANDER SOLIS DELGADO	PRESIDENTE PROPIETARIO

117750854	ARYA GUERRA SOTO	SECRETARIO PROPIETARIO
106240926	ZAIDA LORENA VALVERDE HERNANDEZ	TESORERO PROPIETARIO
106280826	VICTOR HUGO MORA VILLARREAL	PRESIDENTE SUPLENTE
112570709	ALDO PROTTI PORRAS	SECRETARIO SUPLENTE
107290341	KATTIA DEL CARMEN CASTRO VALVERDE	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
107190801	ALEXANDER SOLIS DELGADO	TERRITORIAL PROPIETARIO
106240926	ZAIDA LORENA VALVERDE HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
117750854	ARYA GUERRA SOTO	TERRITORIAL PROPIETARIO
112570709	ALDO PROTTI PORRAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
900910520	MARIANA SOTO CALDERÓN	TERRITORIAL PROPIETARIO

VI.- COROLARIO: En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto n. ° 0603-DRPP-2025 de las 14:32 horas del 14 de marzo de 2025, mediante el cual, se indicó a la agrupación política la omisión en la designación de los tres delegados territoriales propietarios y en su lugar, se dispone la acreditación de los señores Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios; teniéndose incompleta la estructura del cantón Santa Ana, provincia de San José, del partido Acción Ciudadana. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que sea conocido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana en contra de lo dispuesto en el auto n. ° 0603-DRPP-2025 de las 14:32 horas del 14 de marzo de 2025 y se acredita a los señores Arya Guerra Soto, cédula de identidad n. ° 117750854; Aldo Protti Porras, cédula de identidad n. ° 112570709 y Mariana Soto Calderón, cédula de identidad n. ° 900910520, como delegados territoriales propietarios en el cantón y la provincia referidos, de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el

considerando VI de esta resolución. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiara para que sea conocido por el Tribunal Supremo de Elecciones. **Notifíquese a los correos oficiales del partido Acción Ciudadana-.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/rav

C: Expediente n.º 030-2001, partido Acción Ciudadana

Ref., No.: S3553-2025